



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-376/22

**Google Ireland Limited y otros
contra
Kommunikationsbehörde Austria (Komm Austria)**

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria)]

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2023

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2000/31/CE — Servicios de la sociedad de la información — Artículo 3, apartado 1 — Regla del control en el Estado miembro de origen — Artículo 3, apartado 4 — Excepción al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información — Concepto de “medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información” — Artículo 3, apartado 5 — Posibilidad de notificar *a posteriori* medidas que restringen la libre prestación de servicios de la sociedad de la información en caso de urgencia — Falta de notificación — Oponibilidad de tales medidas — Normativa de un Estado miembro que impone a los prestadores de plataformas de comunicación, establecidos o no en su territorio, un conjunto de obligaciones en materia de control y denuncia de contenidos supuestamente ilícitos — Directiva 2010/13/UE — Servicios de comunicación audiovisual — Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»

1. *Aproximación de las legislaciones — Comercio electrónico — Directiva 2000/31/CE — Prestación de servicios de la sociedad de la información — Excepción al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información — Concepto de medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información — Medidas generales y abstractas referidas a una categoría de servicios descrita genéricamente y aplicables indistintamente a cualquier prestador de esta categoría de servicios — Exclusión — Normativa nacional que establece tales medidas con respecto a los prestadores de plataformas de comunicación — Improcedencia*
(Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, considerandos 5, 6 y 8 y arts. 1, ap. 1, y 3, aps. 1, 2 y 4)

(véanse los apartados 27 a 30, 34 a 36, 42, 47 a 49, 51 y 53 a 60 y el fallo)

2. *Aproximación de las legislaciones — Comercio electrónico — Directiva 2000/31/CE — Prestación de servicios de la sociedad de la información — Excepción al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información — Procedencia — Requisitos*
(Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, considerando 24 y art. 3, ap. 4)

(véanse los apartados 31 a 33, 45 y 46)

3. *Aproximación de las legislaciones — Comercio electrónico — Directiva 2000/31/CE — Prestación de servicios de la sociedad de la información — Regla del control en el Estado miembro de origen — Alcance*
(Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, considerando 22 y art. 3)

(véanse los apartados 40 a 44)

Resumen

Google Ireland Limited, Meta Platforms Ireland Limited y Tik Tok Technology Limited son sociedades establecidas en Irlanda que prestan servicios de plataformas de comunicación, en particular, en Austria.

Mediante sus decisiones, adoptadas en 2021, la Kommunikationsbehörde Austria (KommAustria) (Autoridad de Comunicaciones de Austria) declaró que las tres sociedades antes mencionadas estaban sujetas a la ley austriaca.¹

Al considerar que no se les debía aplicar esta ley austriaca, que impone a los prestadores de servicios de plataformas de comunicación, establecidos o no en Austria, un conjunto de obligaciones en materia de control y denuncia de contenidos supuestamente ilícitos, dichas sociedades recurrieron las decisiones de KommAustria. Estos recursos fueron desestimados en primera instancia.

A raíz de esa desestimación, dichas sociedades interpusieron sendos recursos de casación ante el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria). En apoyo de tales recursos de casación, alegan, en particular, que las obligaciones establecidas por la ley austriaca son desproporcionadas e incompatibles con la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información y con la regla del control de tales servicios por el Estado miembro de origen, es decir, por el Estado en cuyo territorio está establecido el prestador de servicios, prevista por la Directiva sobre el comercio electrónico.²

Al albergar dudas en cuanto a la compatibilidad de la ley austriaca y de las obligaciones que impone a los prestadores de servicios con la Directiva sobre el comercio electrónico, que faculta a Estados miembros distintos del de origen a establecer excepciones, en determinadas circunstancias, al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo planteó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de dicha Directiva.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la cuestión de si el Estado miembro de destino de servicios de la sociedad de la información puede establecer excepciones a la libre circulación de tales servicios no solo adoptando medidas individuales y concretas, sino también medidas generales y abstractas referidas a una categoría de determinados servicios y, en

¹ En concreto, a la Bundesgesetz über Maßnahmen zum Schutz der Nutzer auf Kommunikationsplattformen (Kommunikationsplattformen-Gesetz) (Ley Federal de Medidas de Protección de los Usuarios en las Plataformas de Comunicación) (BGBl. I, 151/2020).

² Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO 2000, L 178, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva sobre el comercio electrónico»).

concreto, si tales medidas pueden estar comprendidas en el concepto de «medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información», en el sentido de la Directiva sobre el comercio electrónico.³

Apreciación del Tribunal de Justicia

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que la posibilidad de establecer excepciones al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información se refiere, según el tenor de la Directiva sobre el comercio electrónico, a un «determinado servicio de la sociedad de la información». En este contexto, el empleo de la palabra «determinado» pretende indicar que el servicio así contemplado debe entenderse como un servicio individualizado. Por consiguiente, los Estados miembros no pueden adoptar medidas generales y abstractas referidas a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y aplicables indistintamente a cualquier prestador de esta categoría de servicios.

No desvirtúa esta apreciación el hecho de que la Directiva sobre el comercio electrónico emplee el concepto de «medidas». En efecto, al recurrir a ese término amplio y genérico, el legislador de la Unión Europea dejó a la discrecionalidad de los Estados miembros la naturaleza y forma de las medidas que pueden adoptar para establecer excepciones al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información. Por el contrario, el recurso a dicho término no prejuzga en absoluto la esencia y el contenido material de tales medidas.

A continuación, el Tribunal de Justicia observa que esta interpretación literal se ve corroborada por el análisis contextual de la Directiva sobre el comercio electrónico.

En efecto, la posibilidad de establecer excepciones al principio de libre circulación de los servicios de la sociedad de la información está sometida al requisito de que el Estado miembro de destino de estos servicios debe solicitar previamente al Estado miembro de su origen que adopte medidas,⁴ lo que presupone la posibilidad de identificar a los prestadores y, consecuentemente, a los Estados miembros afectados. Pues bien, si se autorizara a los Estados miembros a restringir la libertad de prestación de esos servicios mediante medidas de carácter general y abstracto aplicables indistintamente a cualquier prestador de una categoría de esos servicios, tal identificación sería, si no imposible, cuando menos excesivamente difícil, de modo que los Estados miembros no podrían cumplir ese requisito.

Por último, el Tribunal de Justicia subraya que la Directiva sobre el comercio electrónico se basa en la aplicación de los principios de control en el Estado miembro de origen y del reconocimiento mutuo, de modo que, en el ámbito coordinado,⁵ los servicios de la sociedad de la información se regulan en el único Estado miembro en cuyo territorio están establecidos los prestadores de tales servicios. Pues bien, si los Estados miembros de destino estuvieran autorizados a adoptar medidas de carácter general y abstracto aplicables indistintamente a cualquier prestador de una categoría de esos servicios, esté o no establecido en este Estado miembro, se desvirtuaría la regla del control en el Estado miembro de origen. En efecto, esta regla genera un reparto de la competencia reglamentaria entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro de destino. Pues bien, autorizar a este último Estado adoptar tales medidas usurparía la competencia reglamentaria del Estado miembro de origen y conllevaría someter a tales prestadores tanto a la

³ Artículo 3, apartado 4, de la Directiva sobre el comercio electrónico.

⁴ Artículo 3, apartado 4, letra b), de la Directiva sobre el comercio electrónico.

⁵ Con arreglo al artículo 2, letra h), de la Directiva sobre el comercio electrónico.

legislación de este Estado como a la del Estado o Estados miembros de destino. Poner en tela de juicio esta regla perjudicaría al sistema y a los objetivos de la Directiva sobre el comercio electrónico. Por otro lado, permitir al Estado miembro de destino adoptar tales medidas socavaría la confianza mutua entre los Estados miembros y sería contrario al principio de reconocimiento mutuo.

Además, el Tribunal de Justicia indica que la Directiva sobre el comercio electrónico pretende suprimir los obstáculos jurídicos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior que tienen su origen en la disparidad de legislaciones, así como en la inseguridad jurídica de los regímenes nacionales aplicables a estos servicios. Pues bien, la posibilidad de adoptar las medidas antes mencionadas equivaldría, en definitiva, a someter a los prestadores de servicios de que se trata a legislaciones diferentes y, por tanto, a restablecer los obstáculos jurídicos a la libre prestación que dicha Directiva pretende suprimir.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluye que las medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios no están comprendidas en el concepto de «medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información», en el sentido de la Directiva sobre el comercio electrónico.